



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2278

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 23 de Octubre de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



ICATCAM  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM)

Dirección General  
Licitación Pública Estatal  
Convocatoria 001

En cumplimiento de las disposiciones que establece el Art. 35 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche y de conformidad con el acuerdo SO/01/ICATCAM/09/24 de la segunda sesión ordinaria de la H. Junta de Gobierno, de fecha junta de fecha 25 de septiembre de 2024, en la que se instruye el seguimiento para la baja y enajenación pública, y de conformidad con el artículo quinto transitorio de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, 35 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, y demás normatividad aplicable para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles del servicio público; se CONVOCA, a personas físicas y morales, a participar en el proceso de: ENAJENACIÓN Y BAJA DE 1 LOTE DE 7 VEHÍCULOS INSERVIBLES DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE, mismos que se describen a continuación.

No.	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	UNIDAD	CANTIDAD
1	CAMIONETA UPLANDER 7 PASAJEROS DORADO MARCA GENERAL MOTORS MODELO 2007 CON NUMERO DE SERIE 1GNDV23147D144826	VEHICULO	1.00
2	MOTOCICLETA 2002 MARCA HONDA COLOR GRIS MODELO 2002 CON NUMERO DE SERIE ME4JF086928000423	VEHICULO	1.00
3	CAMIONETA SUV BLAZER 4 PUERTAS VERDE CON GRIS MARCA GENERAL MOTORS MODELO 1994 CON NUMERO DE SERIE 3GCCS13D3RM172125	VEHICULO	1.00
4	CAMIONETA PICK UP RANGER DOBLE CABINA BLANCA 4 PUERTAS MARCA FORD MODELO 2003 CON NUMERO DE SERIE 8SFDT50D536288004	VEHICULO	1.00
5	CAMIONETA PICK UP CHEYENNE REDILAS BLANCO GENERAL MOTORS MODELO 1994 CON NUMERO DE SERIE 3GCE30K5RM142709	VEHICULO	1.00
6	CAMIONETA WINDSTAR SUV 2021 AZUL ACERO MARCA FORD MODELO 2001 CON NUMERO DE SERIE 2FMDA50411BA67524	VEHICULO	1.00
7	CAMIONETA PICK UP RANGER DOBLE CABINA GRIS 4 PUERTAS MARCA FORD MODELO 2010 CON NUMERO DE SERIE 8AFDR5AD7A6321479	VEHICULO	1.00
NO. DE LICITACIÓN	PERÍODO PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES y VISITA PARA VERIFICACIÓN DE LOS BIENES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES
ICATCAM/EBM/001/2024	Del 23 al 30 de octubre del 2024	Miércoles 30 de octubre de 2024 10:00 horas En el domicilio de la Acción Móvil Tenabo	Miércoles 06 de noviembre de 2024 12:00 horas

La entrega de las bases, se efectuará en forma gratuita, y se encuentran disponibles para consulta en el domicilio de la convocante, ubicado en Av. Miguel Alemán Lt. 15 Int. 16 Zona Fundadores de Ah-Kim-Pech, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, en las oficinas de la Dirección Administrativa los días: lunes a viernes; con el siguiente horario: 8:00 a 16:00 horas. Las bases podrá solicitarlas de manera electrónica al correo [licitaciones@icatcam.edu.mx](mailto:licitaciones@icatcam.edu.mx).

La visita y junta de aclaraciones se llevará a cabo en la Unidad de Capacitación Acción Móvil Tenabo, ubicado en Calle 19 entre 21 y 23, Colonia Procesadora, C.P. 24700 del municipio de Tenabo, Campeche.

Para el sostenimiento de la propuesta, los participantes deberán garantizar su oferta en moneda nacional por un importe del 10% del valor fijado a los Bienes, mediante cheque cruzado, cheque de caja librado por el licitante o billete de depósito pagado en la Dirección de Recaudación en SEAFI, a favor del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche (ICATCAM).

El retiro de los bienes adjudicados deberá efectuarse con recursos propios del licitante ganador una vez realizada la enajenación y transferencia de bienes ante la Coordinación Administrativa, quien le proporcionará el orden de entrega correspondiente.

Atentamente

**PROF. ESTEBAN ROMÁN YAM CAUICH**  
Director General del ICATCAM



Av. Miguel Alemán Lt. 15 Int. 16 Zona Fundadores de Ah-Kim-Pech, C.P. 24010  
San Francisco de Campeche, Campeche.  
Teléfonos: (981)8161510, 8114960 Ext. 117 [www.icatcam.edu.mx](http://www.icatcam.edu.mx)

ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA



**Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche**  
Dirección Administrativa  
Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

**GOBIERNO DE TODOS**

**Convocatoria: 015**

En observancia de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 36, 50, fracción I, 51 y 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; en relación con el diverso 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública que a continuación se precisa para la adquisición de diversos bienes muebles: 51101.- mobiliario y equipo de administración, 51501.- bienes informáticos, 53101.- Equipos médicos, 54103.- vehículos y equipos terrestres destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos, 56401.- sistemas de aires acondicionados, calefacción y de refrigeración industrial y comercial, de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-015-2024**

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	
LP-015-2024	1.- \$ 651.42 2.- \$ 3,799.95	29/octubre/2024 10:00 horas	N/A	31/octubre/2024 10:00 horas	08/noviembre/2024 10:00 horas	
Partida	Cantidad	Descripción				Unidad de Medida
1	1802	Adquisición de diverso mobiliario de oficina.				Pieza
2	26	Adquisición de sistemas de alimentación ininterrumpida (UPS)				Pieza
3	4	Adquisición de equipos portátiles para tamiz auditivo a través de emisores olacústicas				Pieza
4	10	Adquisición de refrigeradores para reactivos y productos biológicos				Pieza
5	1	Adquisición de refrigerador para cadáveres				Pieza

a) Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 981 811-3810 y/o 9818119870 ext. 2206, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 01205000111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD), enviar recibo o comprobante de pago al correo [licitaciones.indesaludcamp@gmail.com](mailto:licitaciones.indesaludcamp@gmail.com) y [licitaciones.indesaludcamp@gmail.com](mailto:licitaciones.indesaludcamp@gmail.com).

b) La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.

c) Los licitantes deberán presentar sus propuestas de manera presencial.

d) El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.

e) La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Peso mexicano.

f) No se otorgará anticipo.

g) Plazo de entrega de los bienes adquiridos: 45 días naturales contados a partir de la notificación del fallo.

h) El pago de los bienes adquiridos se efectuará dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, por el INDESALUD de la documentación comprobatoria de la entrega o de la prestación de los bienes o servicios, conforme a las modalidades que se pacten en función de las características de la operación y previa presentación de los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet (CFDI) que reúnan los requisitos fiscales.

i) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

j) Garantía de Sostenerimiento: Póliza expedida por compañía afianzadora o cheque cruzado expedido por el proveedor con cargo a cualquier institución de crédito por un monto no menor al 10% del valor de los bienes.

k) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de octubre de 2024.- **L.E. Rocío Romero Brito, Directora Administrativa del INDESALUD.- Rúbrica.**

# SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 211/SGA/P-A/24-2025. ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ACTUALIZA LA INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

San Francisco de Campeche, Camp., a 21 de octubre de 2024.

## PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Extraordinaria verificada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente

### ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ACTUALIZA LA INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

**ÚNICO.** Con motivo de la nueva integración de las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, **SE REFORMA** el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/PTSJ/23-2024, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 06/PTSJ/23-2024, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA EL SIMILAR 04/PTSJ/23-2024 RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LAS SALAS PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES, CIVIL-MERCANTIL, PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR, Y MIXTA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,** para quedar de la siguiente forma: -

De conformidad con los artículos 23 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las Salas Penal y Especializada en Adolescentes, Civil-Mercantil, Permanente Especializada en Materia Familiar, Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar y Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, **a partir del veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro al mes de diciembre de dos mil veinticinco** quedarán integradas de la siguiente manera:

#### SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES

**Dr. José Antonio Cabrera Mis.**  
Magistrado Presidente.  
Ponencia 1

**Dra. Concepción del Carmen Canto Santos.**  
Magistrada Numeraria.  
Ponencia 2

**Dr. José Enrique Adam Richaud.**  
Magistrado Numerario.  
Ponencia 3

#### SALA CIVIL-MERCANTIL

**Mtro. Leonardo de Jesús Cú Pensabé.**  
Magistrado Presidente.  
Ponencia 1

**Lic. Joaquín Santiago Sánchez Gómez.**  
Magistrado Numerario.  
Ponencia 2

**Mtra. Mirna Patricia Moguel Ceballos.**  
Magistrada Numeraria.  
Ponencia 3



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



### SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR

**Mtra. María de Guadalupe Pacheco Pérez.**  
Magistrada Presidenta.  
Ponencia 1

**Mtra. Perla Karina Castro Farías**  
Magistrada Numeraria.  
Ponencia 2

**Dra. Alma Isela Alonzo Bernal.**  
Magistrada Numeraria.  
Ponencia 3

### SALA MIXTA

**Dra. Carmen Patricia Santisbón Morales.**  
Magistrada Presidenta.  
Ponencia 1

**Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc.**  
Magistrada Numeraria.  
Ponencia 2

**Lic. Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.**  
Magistrado Supernumerario encargado del  
despacho de la Magistratura Numeraria vacante\*  
Ponencia 3

### SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR

**Mtra. María de Guadalupe Pacheco Pérez**  
Magistrada Presidenta  
Ponencia 1

Licda. Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña  
Magistrada Supernumeraria  
Ponencia 2

Lic. Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.  
Magistrado Supernumerario encargado del despacho de la  
Magistratura Numeraria vacante\*  
Ponencia 3

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación. - -

**TERCERO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RÚBRICA.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 199/SGA/P-A/24-2025. ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 07/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE COMISIONA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.**

San Francisco de Campeche, Camp., a 21 de octubre de 2024.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Extraordinarias, verificadas el día veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el siguiente: -

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 07/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE COMISIONA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. -**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. -

**SEGUNDO.** El texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. -

**TERCERO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año. -

**CUARTO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**QUINTO.** Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

**SEXTO.** Que el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado estará integrado por, cuando menos, catorce personas Magistradas numerarias y tres supernumerarias, quienes serán designados en la forma y términos que previene el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en salas permanentes, especializadas en materias penal, civil, mercantil, familiar y en justicia para adolescentes, respectivamente, y una sala mixta permanente, según lo determine la ley.

**SÉPTIMO.** Que el Honorable Tribunal velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia de sus miembros, teniendo entre sus facultades el nombramiento y remoción de la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y el Honorable Tribunal



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Superior de Justicia del Estado de conformidad con los artículos 14 fracción XIV y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

**OCTAVO.** Que el artículo 42 de la referida Ley Orgánica establece los siguientes requisitos para ser persona Secretaria General de Acuerdos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y*
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otra ilicitud que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena."*

**NOVENO.** Que con fundamento en el numeral 44 de la Ley Orgánica, la persona Secretaria General de Acuerdos tiene como principales obligaciones las siguientes: -

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;*
- II. Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del Presidente en la tramitación de los asuntos de competencia del Honorable Tribunal Pleno; -*
- III. Autorizar los testimonios de las sentencias que dicte el Honorable Tribunal Pleno; -*
- IV. Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno; -*
- V. Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno y de la Presidencia; y*
- VI. Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las leyes, el Reglamento Interior del Honorable Tribunal o, en su defecto, los acuerdos generales que se emitan o lo que determine el Honorable Tribunal en Pleno."*

**DÉCIMO.** Que los artículos 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, *con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado*, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el Consejo de la Judicatura Local se integrará por cinco personas Consejeras, en los términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y funcionará en Pleno o a través de Comisiones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el Consejo de la Judicatura Local tiene como atribución nombrar a propuesta de su Presidenta, a la persona Secretaria Ejecutiva con fundamento en el numeral 125 fracción XVI de la citada Ley.

**DÉCIMO TERCERO.** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local contará con una persona Secretaria Ejecutiva, quien asistirá tanto a la persona Presidenta, como a las Comisiones. -

Además la persona Secretaria Ejecutiva deberá tener título profesional de Licenciatura en Derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de dos años, gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. -

**DÉCIMO CUARTO.** Que dentro de las funciones de la persona Secretaria Ejecutiva se citan las siguientes de conformidad a lo señalado en el artículo 156 de la señalada Ley Orgánica:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, redactar las actas correspondientes, dar fe de su contenido y despachar los asuntos que en aquéllas se acuerden;*
- II. Tramitar los asuntos que sean de la competencia del Pleno; -*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- III. Recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a la consideración del Pleno y enviar la convocatoria con la documentación correspondiente a los Consejeros;
- IV. Auxiliar al Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos correspondientes; -
- V. Verificar y hacer constar la integración en las sesiones del Pleno;
- VI. Elaborar las actas respectivas y presentarlas al Pleno para su aprobación;
- VII. Firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas de las sesiones del Pleno;
- VIII. Recabar y certificar el sentido de la votación y, en su caso, de los votos particulares que se emitan en las sesiones del Pleno, así como hacer constar el impedimento legal de los Consejeros en la intervención, discusión y aprobación de algún asunto y los pormenores de la sesión, de manera sucinta; -
- IX. Desahogar y dar seguimiento a los asuntos que consten en las actas de las sesiones del Pleno y llevar el control del archivo de los mismos;..." -

**DÉCIMO QUINTO.** De lo anterior se concluye que tanto el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado como el Consejo de la Judicatura Local son cuerpos colegiados que funcionan en Pleno y dentro de su respectiva esfera de competencia se encargan de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, además cada uno cuenta con la asistencia de una persona que en el primero se denomina Secretaria General de Acuerdos y en el segundo se llama Secretaria Ejecutiva, cuyas designaciones son a cargo de estos órganos a propuesta de la Presidencia.

Destacando que la naturaleza de sus funciones son similares pues son áreas técnicas con injerencia en áreas específicas, porque **mientras el Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene bajo su mando** la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de las Magistraturas, Secretarías de Acuerdos de las Salas Civil-Mercantil, Penal y Especializada en Adolescentes, Permanente Especializada en Materia Familiar, Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar y Mixta, Coordinación de Atención Psicológica, Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género; **el Consejo de la Judicatura Local supervisa** a los Juzgados de los Cinco Distritos Judiciales, Escuela Judicial, Centro de Capacitación y Actualización, Contraloría, Coordinaciones, Central de Consignación, Central de Actuarios, Unidades Administrativas, entre otras. Funciones orgánicas que anterior a la creación del Consejo de la Judicatura Local recaían sobre la Secretaría General de Acuerdos **que tenía concentrada toda la plantilla que en su momento fue dividida para conformar al personal que actualmente integra tanto la Secretaría General como la Secretaría Ejecutiva, respectivamente.**

**DÉCIMO SEXTO.** Que ante el acaecimiento de las vacantes de las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, se requiere la toma de medidas administrativas que además de designar a una persona que cuente con los requisitos y la experiencia para hacerse cargo de las referidas Secretarías en virtud de las funciones y la carga laboral que actualmente tienen bajo su responsabilidad, también se administren los recursos públicos con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados, para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Obligación que se aprecia en lo previsto por el artículo 1º de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en relación con el arábigo 14, primer párrafo, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

Que aunado a lo anterior, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus municipios, que tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público estatal y municipal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez. Y el Poder Judicial está obligado a tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a su contenido, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuando se le asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Además, el artículo 17 de la Ley de Austeridad determina que los entes públicos deben ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Eliminando todo tipo de duplicidades, atendiendo las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública. -



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que como ya se expuso líneas anteriores las funciones que realiza la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local se asemejan a las que realiza la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos pues ambas figuras tienen la principal función de asistir a los Plenos, por esta razón y en estricto apego a los principios que imperan cuando se trata del manejo de recursos públicos los cuales consisten en la eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez siempre con un enfoque a resultados, se propone comisionar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado como encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local ante las vacantes de dichas plazas, determinando que la plaza de Secretaría Ejecutiva permanecería congelada hasta que el Pleno del Consejo determine lo contrario. -

Del mismo modo la plantilla laboral con la que a la fecha cuenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local continuará en sus mismas funciones, toda vez que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local tienen funciones que aunque en apariencia son similares, lo cierto es que orgánicamente su ámbito de competencia es distinto porque cada uno se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de 2 estructuras judiciales distintas, autónomas entre sí, y por Ley delimitadas, amén de que la propia carga laboral de esta secretaría, requiere la conservación íntegra de su plantilla laboral con la que opera, para continuar con los resultados óptimos mostrados con antelación, salvo que las cargas laborales se vean disminuidas. Se dice lo anterior, porque antes de la creación del Consejo de la Judicatura Local, las funciones de ambos Plenos se concentraban en el Tribunal Superior asistido únicamente por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, pero el área contaba con la plantilla que a la fecha sumarían ambas oficinas, y que al instalarse el referido Consejo, con las nuevas atribuciones conferidas fue dividida para distribuir al personal entre la Secretaría del Tribunal y la Secretaría de la Judicatura. -

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, conjuntamente, expiden el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 07/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE COMISIONA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. -**

**PRIMERO.** A partir del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro se comisiona a la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos para encargarse del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, hasta nueva determinación de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, conforme a las necesidades que se presenten. -

**SEGUNDO.** La plaza vacante de persona Secretaria Ejecutiva permanecerá congelada por tiempo indefinido, hasta nueva determinación de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, según el ámbito de sus respectivas competencias.

**TERCERO.** Para efectos del presente Acuerdo General Conjunto, se conservará al personal adscrito tanto a la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como al de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.** Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo, será resuelta por los referidos Plenos, según el ámbito de sus competencias. -

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

**TERCERO.** Se abroga el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 14/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE COMISIONA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, así como toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RÚBRICA-**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. PEDRO MENDEZ GUZMÁN.**

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 311/17-2018/1F-I., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR MARTHA POTENCIANO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE PEDRO MENDEZ GUZMÁN; SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

"... JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos con el oficio y documentación adjunta de numero 1176/2024 del Juez Civil del Distrito Judicial de Catazaja – Palenque, mediante el cual informan que el exhorto 161/23-2024/J2MFAMT-I, no fue debidamente diligenciado; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a estos autos el oficio de cuenta y la documentación adjunta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción

VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En razón de lo informado por el Juez Civil del Distrito Judicial de Catazaja – Palenque y toda vez, que del conjunto con las constancias que integran el presente expediente, en las documentales que obran en autos y siendo que han sido desahogadas todos los medios de prueba por ignorancia de domicilio, se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio particular y/o laboral del ciudadano PEDRO MENDEZ GUZMAN y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, con las documentales que obran en autos, por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar al ciudadano PEDRO MENDEZ GUZMAN mediante publicación que se haga por TRES VECES en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado del presente auto y el de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 10, Con Esquina Mariano Escobedo Del Barrio De San Francisco, para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, de conformidad con los artículos 111 y 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que a la letra dice: -

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: Por presentado a MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la Calle Niebla número 2 de Fracciorama 2000 de esta ciudad capital, nombrando como asesor técnico al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, con cédula profesional número 7715257 y R.F.C. DIEJ680901VA2, Promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de PEDRO MENDEZ GUZMAN, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; SE ACUERDA.

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número 311/17-2018/1F-I.

2).-Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- En términos del artículo 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite la personalidad del Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, toda vez que cumple con los requisitos que establece el artículo en cita. -

4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en el artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, 4 Constitucional y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la adolescente que en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: M.J.M.P. respectivamente. -

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código

Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de

expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ. 7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ Y PEDRO MENDEZ GUZMAN.

8).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).-MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ Y PEDRO MENDEZ GUZMAN quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo. -

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto. -

c.- La adolescente M.J.M.P; queda bajo el cuidado directo de MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, y bajo la patria potestad de ambos padres.

d).- PEDRO MENDEZ GUZMAN, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente M.J.M.P quien será representada por MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, mismo porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

e).- Asimismo con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en

vigor, se le previene por el término de tres días a PEDRO MENDEZ GUZMAN, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la adolescente M.J.M.P quien será representada por MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente a petición de parte interesada. -

f).-No se decreta pensión compensatoria a favor de MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, ya que como se observa en su referido escrito cuenta con treinta y cinco años de edad, asimismo señala ser camarera, aunado a ello que no manifestó la necesidad de recibirlo, por lo que existe la presunción de que puede solventar sus propias necesidades, sin embargo se le deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente. -

g).- En cuanto a las convivencias entre PEDRO MENDEZ GUZMAN con la adolescente M.J.M.P; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; ante ello y atendiendo el interés superior de los adolescentes, las convivencias se realizarán bajo el régimen de convivencias abiertas, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo. - -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- Visto de lo anterior se ordena notificar a PEDRO MENDEZ GUZMAN, en consecuencia, y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Palenque, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este juzgado, notifique el presente auto de manera PERSONAL

a PEDRO MENDEZ GUZMAN, en el domicilio ubicado en la segunda Poniente Norte sin número entre Avenida 12 de Octubre y 5 de Febrero del Barrio de la Esperanza de Palenque, Chiapas, México con Código Postal 29940 (como referencia es propietario de un Negocio de Vidrios y Aluminio denominado "SOFIA"), sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio, igual manera se le hace saber a PEDRO MENDEZ GUZMAN, que se le concede el término de tres días más tres por razón de la distancia, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, sabedor que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

11).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio.

12).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación

a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -

**LICDA. MARLIAN DE FÁTIMA MARTÍNEZ CU.** ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

### C. RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTIZ

#### Domicilio se Ignora

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 222/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN DE CAMBIO DE COMPRADOR PROMOVIDO POR EL C. ANGEL WITINEA SANTOS Y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.**

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

A S U N T O: El estado que guardan los presentes autos, 1) El escrito del Licenciado JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, asesor técnico de los Ciudadanos ANGEL WITINEA SANTOS y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN, por medio del cual solicita el auxilio de este H. Juzgado para poder dar cumplimiento al numeral 3 del acuerdo de fecha once de septiembre de 2024, toda vez que su representado no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de las gestiones necesarias para la notificación correspondiente, por lo que solicita que por medio del conducto del Juzgado se

realice el trámite correspondiente para la publicación de edictos y dar cumplimiento a la debida notificación, y proceda a llevar a cabo los trámites necesarios ante la Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y realice la publicación a efecto de notificar al Ciudadano RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTIZ. *SE ACUERDA:*

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. -

2. Ahora bien, en razón de las declaraciones que realiza Licenciado JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, asesor técnico de los Ciudadanos ANGEL WITINEA SANTOS y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN, observándose que los promoventes no cuentan con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los promoventes y dado que existe la presunción de que los Ciudadanos ANGEL WITINEA SANTOS y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN no cuentan con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado SE SIRVA EXCEPTUAR a los Ciudadanos ANGEL WITINEA SANTOS y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

4. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual del Ciudadano RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTIZ por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. -

5. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, misma que a la dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) El escrito y documentación adjunta del LICENCIADO JULIO CÉSAR BASTARRACHEA PACHECO, ASESOR TÉCNICO DE LOS CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN, mediante el cual de manera sustancial, señala que da cumplimiento a la prevención realizada por auto de fecha diecisiete de abril del año del dos mil veinticuatro, señalando para su efecto domicilio del C. RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTÍZ. --

A) Asimismo, señala el nombre y domicilio de la persona interesada en comprar actualmente el bien inmueble en litis, siendo Mijaíl Alberto Bastarrachea Castillo con domicilio en calle 5, entre Primera Privada de la 5, Colonia El Carmelo, se esta ciudad capital. -

B) De igual forma anexa las actas de nacimiento de las adolescentes de iniciales J.G.H.W. y V.A.H.W., así como las actas de nacimiento de ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN.

C) Adjunta el Avalúo actualizado del referido bien inmueble. -

D) Anexa constancia de estudio de las adolescentes de iniciales J.G.H.W. y V.A.H.W., así como la libertad de gravamen del bien inmueble sobre el cual versa la presente solicitud, de fecha 25 de abril de 2024. -

En consecuencia, SE PROVEE: - 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda el artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito del LICENCIADO JULIO CÉSAR BASTARRACHEA PACHECO, ASESOR TÉCNICO DE LOS CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN, con el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha diecisiete de abril del año del dos mil veinticuatro, por lo que si bien es cierto que señala como domicilio del CIUDADANO RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTÍZ el ubicado en Fracciorama 2000, Código Postal 24090, de esta ciudad capital para efecto de darle vista al mismo

respecto a la presente solicitud, no menos cierto es que no señala entre que cruzamientos está ubicado dicho domicilio, así como el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente los cuales son necesarios para la localización del referido predio. -

2.1. En ese mismo orden de ideas y tomando en consideración el estado que guardan los presentes autos y a partir de un análisis de los mismos, se advierte que la pretensión de la promovente, tiene como objeto la "Solicitud de Cambio de Comprador" a través de la Vía de Jurisdicción Voluntaria, ante tal tesitura, es menester señalar que dicha vía únicamente puede ser promovida sin que exista cuestión alguna entre las partes determinadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que resulta necesario llamar a aquellas personas que pudieran tener interés legítimo en la presente solicitud para efecto de que sirvan manifestar lo que a su derecho corresponda, siendo el caso concreto el CIUDADANO RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTÍZ. -

3. En consecuencia de lo anterior, SE SIGUE RESERVANDO DE ADMITIR LA SOLICITUD PLANTEADA, por lo que de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los autos a la actuario interina adscrita a este Juzgado con la finalidad de que se sirva notificar de manera personal a los CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN y/o a través de su Asesor técnico, el LICENCIADO JULIO CÉSAR BASTARRACHEA PACHECO en el Despacho Jurídico ubicado en el Edificio Bernés, número 8, local 3, Altos de la Calle Nicaragua, esquina con Chihuahua, Barrio de Santa Ana, Código Postal 24050, de esta Ciudad Capital, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se sirva: - -

A) Señalar domicilio correcto del CIUDADANO RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTÍZ toda vez que el domicilio particular que señalo en su escrito de cuenta, para notificar al antes nombrado no advierte los cruzamientos entre los que se ubica el domicilio así como tampoco señala el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente los cuales son necesarios para la localización del referido predio, conforme lo dispuesto el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice..." así como señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal

correspondiente..", lo anterior a efecto de proveer lo conducente al momento de la admisión de su solicitud, toda vez que esta autoridad debe garantizar el derecho a la garantía de audiencia del antes citado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del mismo modo, se le requiere que señale mayores referencias de dicho domicilio o exhibir un croquis de su ubicación, para pronta localización del mismo. - 4. Por lo anterior, se apercibe a los CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN, que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se desechará su escrito inicial de solicitud de solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación con el artículo 96 y 262 fracción II del Código Ibídem. -

5. Para este efecto, tomando en consideración el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

6. Hágase saber a los CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - - - - "

**6.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. -**

**7. También hágase saber al Ciudadano RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTIZ, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Septiembre de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.-  
rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANA: CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente número 183/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR GABRIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, en contra de CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE; la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia; SE PROVEE:-

1).- En virtud de la notificación realizada por el Licenciado Alexander Guadalupe Pech Huchín, Actuario de Enlace Interino adscrito a este Juzgado, por la que hace constar que el Ciudadano GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ no compareciera a la entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico del edicto a publicar en

el Periódico Oficial del Estado; tomando en consideración que en la presente causa se encuentran inmersos los derechos del infante que proteger,, en consecuencia, tñrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar a la Ciudadana CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, en términos del presente proveído y el de data veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Se tiene por presentada al C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete Jurídico, ubicado en la Calle 61, número 19, altos 11, entre las calles 19 y 12, C.P. 24000, del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como sus asesor técnico al LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, Cedula profesional 6931476 y RFC AADM800430CS7C, promoviendo en vía sumaria JUICIO DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA de la infante E.A.H.P., en contra de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado sobre la calle Por venir No7 por la calle Faustino Sánchez de Santo Domingo del Municipio de Champotón, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 183/23-2024/J5MFAMT-e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de

audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

3).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la adolescente involucrada en el presente asunto.-

4).- Asimismo se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirvan proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personal, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite el domicilio del C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Asimismo, se admite como asesor técnico al LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. 7).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda del JUICIO DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA del infante de iniciales E.A.H.P., promovido por el C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, en contra de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

8).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral

300 del Código Civil del Estado en vigor. -

9).- Por otra parte, hágase de su conocimiento al promovente que el presente juicio es relativo al JUICIO DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA del infante de iniciales E.A.H.P., por lo que cualquier controversia respecto a la Perdida de Patria Potestad, deberá hacerlo valer ante la autoridad correspondiente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente

Por lo que se reitera que se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para en caso de cualquier controversia respecto a la Perdida de Patria Potestad; lo cual se encuadra en el Título Vigésimo Segundo Capítulo I del ordenamiento aludido y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en relación a la oralidad familiar, ya que dicha vía tiene mayor celeridad para resolver esos asuntos y abrir a las partes una especie de atajo procedimental a un mecanismo que corre a mayor velocidad; lo que nada afecta el derecho de tutela judicial efectiva, que la Primera Sala ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J.42/20071 de rubro y texto: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

10).- Ahora bien, en razón de lo anexado por el C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, los cuales son copias certificadas del expediente 48/18-2019/2F-I, signado por el LIC. ROMAN JESUS PECH KU, Secretario de Acuerdos y de Actas Interino del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por el cual nos informa que se dictaron medidas provisionales en el expediente 48/18-2019/2F-I, relativo a la Solicitud de Divorcio Sin Expresión de Causa promovido por GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ en contra de CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.-En este tenor se hace prueba plena las medidas provisionales en el expediente radicado en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 453 del Código Procesal Civil vigente y en el cual se encuentra garantizados los derechos del infante de iniciales E.A.H.P.; en consecuencia, esta autoridad determina que prevalecerá las medidas provisionales decretadas en favor del infante involucrado, lo determinado en el expediente 48/18-2019/2F-I, relativo a la Solicitud de Divorcio Sin Expresión de Causa promovido por

GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ en contra de CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

De igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

En tal contexto, cuando se discuta la pretensión del progenitor de cambio de situación jurídica de la guarda y custodia decretada previamente en definitiva a favor de unos de progenitores del menor de edad como acontece en la especie, es indiscutible que el juzgador debe observar y tener en cuenta, y en forma preferente, la situación prevalente sobre la guarda y custodia definitiva ya decretada a favor de un progenitor, previamente al examen de esa acción de cambio de guarda y custodia.-

De igual forma, el incumplimiento de una determinación judicial de esta naturaleza no queda al arbitrio de las partes, puesto que la actitud procesal de los padres no puede repercutir en el ejercicio del derecho de sus hijos, debido a que las modificaciones de estos derechos no pueden resultar del incumplimiento de un mandato judicial, sino hasta que la autoridad correspondiente analice el escenario que resulte más beneficioso para el desarrollo integral del infante, sin soslayarse las particularidades bajo la óptica del interés superior de la infancia;.-

Debido a que la guarda y custodia es el medio legal de protección natural que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado del infante, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, por tal razón en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del niño, niña o adolescente, pues éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Lo anterior toda vez que la pretensión del cambio de la guarda y custodia de una persona menor de edad, debe exigir no sólo la demostración plena de las circunstancias fundamentales que originalmente sirvieron de apoyo para decretar la medida correspondiente, por lo que en el momento procesal oportuno, ambas partes deberán aportar medios de prueba, sumados a los que esta autoridad ordene recabar, en su caso, para allegarse de medios de convicción que permitan determinar mediante sentencia definitiva lo que más favorezca al bienestar físico y emocional de los niñas, niños y adolescentes, máxime así como que aún no sido emplazada a Juicio la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

Sirve de sustento el siguiente criterio federal que a la letra dice:

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. PARA LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA EL JUZGADOR DEBE EXIGIR Y TENER EN CUENTA NO SÓLO LA DEMOSTRACIÓN PLENA DE LAS CIRCUNSTANCIAS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTARON LO DECIDIDO EN LA RESOLUCIÓN FIRME, SINO TAMBIÉN QUE ELLO REDUNDE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS, DE MANERA QUE QUIEN LA EJERZA CONCRETE UN BENEFICIO REAL Y EFECTIVO QUE INCIDA EN SU DESARROLLO Y EJERCICIO PLENO. En la pretensión del cambio de la guarda y custodia de un menor decretada previamente en una sentencia definitiva, basada en que existe una modificación de las circunstancias en que aquélla se resolvió, el juzgador debe exigir no sólo la demostración plena de las circunstancias fundamentales que sustentaron lo decidido en la sentencia firme preexistente, sino también que ese cambio esencial redunde en el interés superior del menor, de manera que el cambio de guarda y custodia, en lo relativo a la persona que en lo sucesivo la ejerza, concrete un beneficio real y efectivo que incida en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos del menor, considerando que la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes hacia sus hijos, comprende no sólo el apoyo económico, sino también la formación espiritual, emocional y social que propicie el desarrollo armónico e integral del menor, lo que puede lograrse si el medio ambiente en el que se desenvuelva es benéfico para éste. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 226/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría. Suprema Corte de Justicia de la Nación.Registro digital: 170514.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Novena Época.Materias(s): Civil Tesis: I.14o.C.51 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2785 Tipo: Aislada.-

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.-

11).- Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión. -

12).- En tal contexto, en atención a las circunstancias de

los hechos narrados en la demanda, esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa, para conocer las circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan los infantes, con base al Interés Superior del Infante involucrado y en su caso hacer un cambio o confirmar las medidas provisionales en este asunto, se ordena que se lleven a cabo Reconocimientos Judiciales en el domicilio del C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, para lo cual, y toda vez que de autos se observa que no obra el domicilio preciso del actor, a efecto de girar el oficio correspondiente, túrnense los autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios, con la finalidad de que requiera al C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ de manera personal y/o a través de su asesor técnico el LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, en el Bufete Jurídico, ubicado en la Calle 61, número 19, altos 11, entre las calles 19 y 12, C.P. 24000, del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proporcione a esta autoridad señale su domicilio particular, tal como lo establece el artículo 96 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado; en señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias, apercibo de no dar cumplimiento estará a resultas de su omisión.

Ante ello se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza, lo anterior de conformidad con el artículo 74 Fracción III y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Apercibido que no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial serán responsables de los efectos de su omisión y se procederá a resolver el asunto conforme a los elementos que obran en autos.

13).- Así mismo, se ordena que se lleve a cabo reconocimiento judicial en el domicilio de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, una vez que la misma sea emplazada a juicio.

14).- En mérito de lo anterior, con apoyo en los preceptos constitucionales 1ro y 4to, donde se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en relación al Interés Superior de la niñez, se deberá garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; esta autoridad estima pertinente conocer la perspectiva de los menores involucrados,

como parte de las pruebas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por ello, atendiendo las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica de este Poder Judicial, gírese atento oficio a la LIC. EN PSIC. YAMIRA YARATTZED SANCHEZ GUILLEN, Coordinadora del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial, con domicilio ubicado en la calle Arista número 5, esquina con calle 10-B del Barrio de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010; para que se sirva canalizar los CC. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ y CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, así como al infante de iniciales E.A.H.P., quienes cuentan con la edad de 8 años, respectivamente, a efecto de realizar una entrevista exploratoria y valoraciones psicológicas con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento. -

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de los infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando así la supremacía del Interés Superior de los Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución.

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de la atención psicosocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto. -

15).- Ahora bien, cabe precisar que el derecho a la participación de infantes y adolescentes está reconocido en el orden jurídico mexicano, incluyendo diversos tratados internacionales ratificados por México como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, cabe aclarar que las condiciones en que participan Niñas, Niños y Adolescentes en un proceso no son las mismas en las que lo hace una persona adulta, por lo tanto, sostener lo contrario implicaría desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, causándoles un grave perjuicio. -

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe evitarse la práctica desconsiderada en el ejercicio del derecho a la participación, ello con la finalidad de evitar en la mayor medida posible la revictimización o un impacto traumático para la infancia o adolescencia involucrada, por lo que se deben limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria; lo que implica que las personas juzgadoras deben analizar las circunstancias concretas del caso y no tomen ninguna determinación que pudiera implicar algún perjuicio para infantes o adolescentes, más allá de los efectos inherentes a su

participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. -

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso y toda vez que en ejercicio de la guarda y custodia tiene importancia prioritaria para el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto; con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esta autoridad estima pertinente ordenar la escucha del infante de iniciales E.A.H.P.

Por lo anterior, se procede a realizar las gestiones necesarias para la escucha del referido infante, ante ello de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar atento oficio A LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL para que en auxilio y colaboración de este Juzgado se sirva fijar fecha y hora para la preparación de la escucha del infante de iniciales E.A.H.P., quien cuenta con 8 años de edad y se encuentran bajo el cuidado de su progenitora la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, promovente del asunto, por lo que deberá comunicarlo a esta autoridad de manera oportuna, para poder hacérselo saber a las partes. 16).- Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el ocurso en su escrito de cuenta, con respecto a que se gire oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la finalidad de que informe si se encuentra la autorización de algún pasaporte a nombre del infante E.A.H.P.; en consecuencia, no ha lugar a proveer favorablemente su petición, toda vez que el presente Juicio es Sumario Civil de Guarda y Custodia que se sigue en la vía tradicional familiar o escrita, la cual se divide en fase postulatoria, probatoria, alegatos y resolutive, a través del cual esta autoridad determina cuál de los progenitores es el más apto para el cuidado del niño, niña o adolescente, decidiendo así por el interés superior del menor. -

Amén que de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, para la expedición de pasaportes a personas menores de edad se necesita otorgar un consentimiento, mismo que debe ser expedido por los padres o quienes ejerzan la patria potestad, o tutela, mismos que deben acudir con la persona menor de edad para realizar dicho trámite. Así mismo, en caso de que uno de los padres no puede otorgar su consentimiento para la expedición de pasaporte se suple por autorización judicial o en su caso, se debe presentar copia certificada del acta de defunción de dicho padre, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que en su caso los haga valer en la vía y forma correspondiente. -

17).- Asimismo, en atención a su solicitud de girar oficio a la ESCUELA PRIMARIA EL QUETZAL, del infante de iniciales E.A.H.P., con la finalidad de saber si el menor se encuentra estudiando en dicha escuela en el turno vespertino, así como envié un reporte del avance escolar que presenta el menor, esta autoridad se reserva de girar el oficio hasta en tanto la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, sea emplazada a juicio. -

18).- Por último, y en atención a lo solicitado por el ocurso, y toda vez que todas las autoridades deben privilegiar los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 74 Fracción V del Código Procesal Civil del Estado, cítese a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, así como a los CC. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ y CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, para que comparezcan de manera personal ante este juzgado previa identificación oficial de sus personas, a una JUNTA DE MEJOR PROVEER, misma que se llevará a cabo el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRECE HORAS (13:00 Horas), donde se tratarán asuntos relacionados del infante de iniciales E.A.H.P.

Por lo anterior, se exhorta a los intervinientes que deberán de presentarse con quince minutos de anticipación a la hora y registrarse a la audiencia en cuestión, apercibidos que en caso de no comparecer el día y hora señalado con anterioridad su conducta contumaz será considerado en el momento procesal oportuno y se estaría la hipótesis de una falta de responsabilidad en el ejercicio de la guarda y custodia, y una falta de interés, respectivamente, aunado a que en términos del numeral 24 de la Convención de los Derechos del Niño, ambos padres se encuentran obligados a asegurar su sano desarrollo físico, psicológico y emocional debiendo realizar todo lo que esté en su alcance para garantizar el Interés Superior de la Infancia de la niña inmersa.

19).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y advirtiendo que el domicilio de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado; de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, para que, en auxilio de las labores del juzgado, comisione al actuario de su adscripción y se sirva a notificar y emplazar a juicio a la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, en el domicilio ubicado sobre la calle Por venir No7 por la calle Faustino Sánchez de

Santo Domingo del Municipio de Champotón, Campeche, corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

Asimismo se ordena notificar de manera personal al C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ y/o a través de su asesor técnico el LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, en el Bufete Jurídico, ubicado en la Calle 61, número 19, altos 11, entre las calles 19 y 12, C.P. 24000, del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

20).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

22).- Asimismo, se le hace saber a las partes que

podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico la ciudadana CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 105/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1439**

**C. TERESA ARIAS LOPEZ**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 105/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR NAHUN MUÑOZ MORENO EN CONTRA DE TERESA ARIAS LOPEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, **SE PROVEE**:

1) Toda vez que de una revisión de autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. TERESA ARIAS LOPEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a TERESA ARIAS LOPEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a

derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ **JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTO:** El escrito y documentación adjunta de **NAHUN MUÑOZ MORENO**, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Incausado, en contra de **TERESA ARIAS LOPEZ**; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

**A)** Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle Ah Kim Pech número 12, colonia la Ermita, entre avenida las palmas y 10 B de esta Ciudad, C.P. 24020, con número telefónico 9812030539 y correo electrónico gaboreferee08@gmail.com.

**B)** Designado como asesor técnico al Licenciado en Derecho Cesar Menahem Ruiz Pech, con cédula profesional 13330673, y R.F.C. RUPC990808QFA, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a TERESA ARIAS LOPEZ, con domicilio ubicado en la avenida Ramón Espinola Blanco, manzana 43, lote 47, Fraccionamiento Torres de Kala, Colonial Campeche, C.P. 24087 de esta Ciudad, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

**1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 105/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.**

**3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, asimismo el número telefónico y correo electrónico señalado con anterioridad. ---4).- De**

igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho Cesar Menahem Ruiz Pech como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de NAHUN MUÑOZ MORENO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con TERESA ARIAS LOPEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a NAHUN MUÑOZ MORENO y TERESA ARIAS LOPEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a NAHUN MUÑOZ MORENO y TERESA ARIAS LOPEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de

necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Por otro lado, toda vez que NAHUN MUÑOZ MORENO, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a NAHUN MUÑOZ MORENO y TERESA ARIAS LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NAHUN MUÑOZ MORENO y TERESA ARIAS LOPEZ es una declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento a NAHUN MUÑOZ MORENO que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su

más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12).- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el ocursoante, no ha lugar a pronunciarse al respecto.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a **NAHUN MUÑOZ MORENO**, a través de su asesor técnico el Licenciado Cesar Menahem Ruiz Pech, en la calle Ah Kim Pech número 12, colonia la Ermita, entre avenida las palmas y 10 B de esta Ciudad, C.P. 24020.

**TERESA ARIAS LOPEZ**, en el domicilio ubicado en la avenida Ramón Espínola Blanco, manzana 43, lote 47, Fraccionamiento Torres de Kala, Colonial Campeche, C.P. 24087 de esta Ciudad, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a TERESA ARIAS LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

14).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

**16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".**

**17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**2)** Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

**3)** Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL**

**ESTADO.-**

**LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

A Teresa García Orozco.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/54, En lo relativo a la Causa Penal instruida por la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MIRIAN DEL SOCORRO COB DOMÍNGUEZ Y TERESA GARCÍA OROZCO del que aparece como probable responsable RAFAEL MEDINA MOO, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al ciudadano Juez con el oficio 325/F1/2024 signado por la Maestra Perilita Anabel López Quen, Fiscal de la adscripción, mediante el cual informa que la C. Teresa Garcia Orozco es representada por Maria Eugenia Rojas García, quien radica en el Estado de Colima, no proporcionando domicilio en el cual pueda ser localizada.

2).- Doy cuenta al ciudadano Juez con la constancia en sello actuarial de 27 de septiembre del 2024 a la denunciante Miriam del Socorro Cob Dominguez, en la que manifestó: Apelo la sentencia y solicito se me asigne asesoría jurídica pública".

SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que del análisis de autos se advierte que el derecho hereditario de la víctima es la ciudadana Miriam del Socorro Cob Dominguez, quien ha manifestado su inconformidad con la sentencia de 16 de julio del 2024 y no así la denunciante Teresa García Orozco, no habiendo información respecto al lugar en el que pueda ser debidamente notificada de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese a la citada Teresa García Orozco de la sentencia de 16 de julio del 2024, mediante publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo agregarse a los autos la constancia correspondiente.

3).- Hecho que sea lo anterior, se dará el trámite respectivo al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 16 de julio del 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma Aarón Oswaldo Miss Chulin, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante Roberto Aron Canche Martin, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-

#### RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó la plena existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por MIRIAM DEL SOCORRO COB DOMÍNGUEZ Y TERESA GARCÍA OROZCO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RAFAEL ROJAS GARCÍA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracciones II, inciso B, IV y 29, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144, apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEGUNDO: Se absuelve a RAFAEL MEDINA MOO al no acreditarse su plena responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por MIRIAM DEL SOCORRO COB DOMÍNGUEZ Y TERESA GARCÍA OROZCO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RAFAEL ROJAS GARCÍA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracciones II, inciso B, IV y 29, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144, apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

TERCERO: Toda vez que el citado RAFAEL MEDINA MOO se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, envíese la correspondiente boleta excarcelatoria para su inmediata libertad, así mismo remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución, lo anterior en términos del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

CUARTO: De conformidad con lo que dispone el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello

en autos.-

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos. En el entendido de que no hacer manifestación alguna en el acto, se le tendrá por conforme a la publicación de dichos datos.-

SEXTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así definitivamente lo resolvió y firma AARÓN OSWALDO MISS CHULÍN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a TERESA GARCÍA OROZCO, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado ha manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente sentencia, dejando copia de esta cédula en el expediente

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 15 de octubre de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 212/21-2022/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por el C. MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ PENICHE en contra del C. SERGIO ANTONIO ROSADO GUTIÉRREZ, el cual se describe a continuación:.

“ PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO TREINTA Y TRES, UBICADO EN LA PRIVADA DEL SOL, DEL BARRIO DE SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD; CON

LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL PONIENTE, MIDE 5 M Y COLINDA CON EL LOTE 2 DEL MISMO FRACCIONAMIENTO QUE ES PROPIEDAD DE CELEDONIO PRIETO GARMA; POR EL ORIENTE MIDE TAMBIÉN 5 M Y COLINDA CON CALLE PRIVADA DEL SOL; POR EL SUR MIDE 25 M Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO 3, PERTENECIENTE A MARIO HUMBERTO PRIETO GARMA Y POR EL NORTE MIDE TAMBIÉN 25 M Y COLINDA CON PREDIO DE RAFAEL ESCAMILLA Y CIERRA EL PERIMETRO; Inscrito a favor del C. Sergio Antonio Rosado Gutiérrez, en el folio real electrónico 79479, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad. (SIC) -

Se hace la aclaración, que la parte demandada no ofreció avalúo por su parte, **por lo tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora**, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

Se hace constar, que del certificado de existencia o inexistencia de gravamen del bien inmueble inscrito a nombre del C. Sergio Antonio Rosado Gutiérrez (parte demandada) y bajo el folio real electrónico 79479, se desprende que **no existe acreedor diverso**; lo anterior, para los fines y efectos legales conducentes.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito correspondiente, la cantidad de \$490,000.00 pesos (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) **y como postura legal la cantidad de \$326,666.66 pesos 66/100 M.N. (SON: TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**.-

**3.** La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 10:00 HORAS.** -

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbricas**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 258/23-2024/2C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de NIDIA YOLANDA VARGAS, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Septiembre del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 214/19-2020/2C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARGARITA COCOM REYES, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Octubre del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 52/23-2024/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN MANUEL DIBENE ACOSTA, quien fuera originario de Cajeme Sonora y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Octubre de 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 52/23-2024/JAC

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JUAN MANUEL DIBENE ACOSTA, quien fuera originario de Cajeme Sonora y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Octubre de 2024.- C. OLGA ACOSTA CASTRO, representada por su Apoderado Legal C. VÍCTOR HUGO DIBENE ACOSTA, ALBACEA PROVISIONAL. Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.---

### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del ciudadano LUIS HUMBERTO INTERIAN YERBES, quien falleciera el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, denuncia que hace la ciudadana LUDIVINA DEL SOCORRO INTERIAN TEJERO, en su carácter de Heredera y Albacea.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 16 de Octubre de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- rúbrica.

### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIO REYMUNDO TUN SANSORES**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ENCARNACIÓN TUN SANSORES**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTISEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la Señora, **ROSA MARIA AVILA AVILA**, Quien falleciera el Trece de Julio del Año de Mil Novecientos Noventa y Seis, en Calkini, Calkini, Campeche, **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San

Francisco de Campeche, con fecha 17 de Septiembre de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. **ANGELA LLOVERA CAPMANY DE MARTINEZ Y/O ANGELA LLOVERA DE MARTINEZ Y/O ANGELA LLOVERA CAPMANY Y/O MARIA DE LOS ANGELES LLOVERA CAPMANY VIUDA DE MARTINEZ**, denunciado por los señores **MARTHA ANGÉLICA MARTÍNEZ YEE YEN Y JOSÉ MARTÍNEZ YEE YEN**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

**ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 17 de Septiembre de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. **MARIA DEL SOCORRO LLOVERA DE ESKILDSON Y/O MARIA DEL SOCORRO LLOVERA VDA. DE ESKILDSON Y/O MARIA LLOVERA CAPMANY**, denunciado por los señores **MARTHA ANGÉLICA MARTÍNEZ YEE YEN Y JOSÉ MARTÍNEZ YEE YEN**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

**ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **GLORIA GAMBOA**

**ESTEVA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre, quien en vida respondiera al nombre de **GLORIA GALDINA ESTEVA DIAZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **dos de junio del año dos mil veinte, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche. –

**Cd. del Carmen, Campeche a 17 de septiembre de 2024. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4 .- (HERP-5105131S4) Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1403 (MIL CUATROCIENTOS TRES)**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 14 catorce del mes de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Sesenta y Dos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **GABRIEL GÓMEZ JIMÉNEZ**, denunciado por el señor **DOMINGO GÓMEZ NAAL**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso

**Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, el día 14 catorce del mes octubre del 2024 dos mil veinticuatro.- ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53. CED.PROF.No.1739931.- rúbrica.**